

INE/CG1407/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 16, EN CÓRDOBA, VERACRUZ; FÉLIX EMILIO SACRE LUNA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/382/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/382/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el presidente del 16 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, acordó la recepción y registro del escrito de queja interpuesto por Oscar Aníbal Castro Solano, Representante Propietario del Partido Morena ante el 16 Consejo Distrital Electoral, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, registrándolo con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD16/VER/PEF/1/2024, en cuyo punto de acuerdo SEXTO. DILIGENCIAS se ordenó dar vista para los efectos conducentes al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con el citado escrito de queja, respecto de los hechos atribuidos al Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna y quienes resultasen responsables, denunciando la presunta omisión de reportar egresos que podrían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la creación,

distribución y difusión de propaganda utilitaria, así como de publicaciones en redes sociales, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. A continuación, se transcribe la parte que interesa: (Fojas 1 a 30 del expediente).

“(…)

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. *Del análisis integral al escrito de queja se advierte que los motivos de inconformidad del denunciante consisten, medularmente, en los que se citan a continuación de su capítulo de HECHOS:*

(…)

16 - *El pasado cuatro de abril del dos mil veinticuatro el C. Félix Emilio Sacre Luna actual candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba Veracruz por el partido político Movimiento Ciudadano, publicó en su red social Facebook con nombre de usuario “Dr. Sacre” con link [https://www.facebook.com/Dr.Sacre?mibextid LQQ4d](https://www.facebook.com/Dr.Sacre?mibextid=LQQ4d) “Gracias a mis jóvenes amigos del equipo de fútbol “Chamacos IMSS” por su respaldo. Con todos ellos tengo una amistad de décadas, nos unió el trabajo y el deporte #LoNuevoApenasComienza #MovimientoNaranja #fosfosfo #MovimientoCiudadano Acompañado dicha publicación de gráficas en las cuales se puede observar al candidato acompañado de diversos sujetos masculinos integrantes de un equipo de fútbol uniformados.*

Cabe mencionar que dicha cuenta de Facebook fue creada el 1 de febrero del año 2023, como consta en la información de transparencia de la pagina(sic) obtenida en la misma.

17 - *Los uniformes que portan los sujetos masculinos pueden advertirse una playera en color naranja (COLOR CARACTERÍSTICO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO) con los mensajes #vamoscon Sacre MAYENZ(sic) así como el emblema característico del partido político, lo que se puede verificar a través del link http://www.facebook.com/share/.p/.gza8QnTL4fUVMMwu/?mibexti_xfxF2j*

(…)

19 - *Así mismo, podemos apreciar que el candidato por Movimiento Ciudadano se puede apreciar en las fotografías que subió a dicho facebook mencionado con anterioridad, interactuando con varios ciudadanos los cuales se encuentran en un partido de fútbol, de primera instancia hace un*

agradecimiento a sus jóvenes amigos del equipo de fútbol como se menciona con anterioridad, en la primero foto se encuentra el candidato en mención frente a ellos, dando la espalda en la foto con la camisa con el logo de movimiento ciudadano, así mismo podemos apreciar en la siguiente foto que existe un grupo de 33 ciudadano entre ellos 21 tienen la camiseta aludiendo el color y en la misma el nombre del candidato, con lo cual podemos apreciar claramente promocionando el voto, ya que es un partido de fútbol el cual asisten más personas las cuales puede promocionar el mismo.

Posteriormente se aprecia en la siguiente foto 2 personas en un campo de fútbol, donde tienen la camiseta color naranja con la leyenda siguiente al frente "vamosconsacre MAYNEZ" y el logo de movimiento ciudadano, ambas personas están dando a conocer y promocionando el voto a favor del candidato.

Así mismo, en las siguientes fotografías, se aprecia claramente que el candidato esta con diversas personas en el campo de fútbol, quienes esta interactuando con todos ellos.

20 - En razón de lo anterior es que, a través de la presente, solicito muy atenta y respetuosamente, estando en tiempo y forma y conforme a derecho, se fiscalicen dichos uniformes y sean contemplados en el tope de gastos de campaña. Lo anterior de conformidad con los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.

A efecto de dar cabal cumplimiento con lo señalado por el numeral del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a continuación, se señalan los preceptos violados que representan un grave atentado a la democracia y a nuestro modelo político constitucional:

De conformidad con el artículo 10 de los referidos lineamientos QUEDA PROHIBIDO LA ENTREGA DE CUALQUIER MATERIAL EN EL QUE SE OFERTE O ENTREGUE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO, INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DEL CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN O SERVICIO, YA SEA POR LAS PERSONAS ORGANIZADORAS O PARTICIPANTES EN EL PROCESO POLÍTICO, POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA, ASÍ COMO LA ENTREGA DE ALGÚN BENEFICIO QUE CONDICIONE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO POLÍTICO, siendo que en la publicación que se denuncia en el presente escrito, se evidencia que el denunciado C. FELIX EMILIO SACRE LUNA, en su carácter de candidato a diputado federal, esta haciendo entrega de uniformes a un equipo de fútbol, acción que claramente se puede apreciar y entender que esta beneficiando a

este grupo de ciudadanos ya que les esta haciendo entrega de ciertos bienes y esto da como consecuencia que sea a cambio del voto a su favor, claramente se puede apreciar una acción que se encuentra fuera de la norma vigente lo cual debe ser analizado y a su vez, proceder conforme a derecho para aplicarla o las sanciones correspondientes por esta práctica.

Por otro lado, los numerales 27, 28, 29 y 30 de los Lineamientos el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de fiscalizar los procesos políticos, siendo gastos vinculados directamente a las personas inscritas en los procesos Políticos bajos los conceptos de PROPAGANDA UTILITARIA entre los que se consideran los gastos de propaganda utilitaria siendo cualquier artículo promocional que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir las etapas, actos y actividades durante los Procesos Políticos. Razón por la cual se advierte que el denunciado a través i de la entrega de uniformes que contienen emblemas alusivos al Partido Político Movimiento Ciudadano.

(...)"

II. Acuerdo de admisión. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/P-COF-UTF/382/2024, admitir a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados, así como publicar el Acuerdo y la Cedula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 31 y 32 del expediente).

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 33 a 36 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 37 y 38 del expediente).

III. Aviso del inicio del procedimiento oficioso Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13972/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 39 a 42 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13973/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento oficioso. (Fojas 43 a 46 del expediente).

V. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Félix Emilio Sacre Luna, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito dieciséis en Córdoba, Veracruz postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 47 a 49 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página de internet <https://www.google.com.mx> con el propósito de averiguar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados relacionados con el equipo de futbol Chamacos IMSS (Fojas 87 a 89 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación del contenido de la página de Facebook denominada “Dr. Sacre” (Fojas 90 a 92 del expediente).

d) El primero de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 114 a 118 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento a Félix Emilio Sacre Luna, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito dieciséis en Córdoba, Veracruz postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, la notificación del inicio de procedimiento de mérito, así como el emplazamiento a Félix Emilio Sacre Luna otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito dieciséis en Córdoba, Veracruz postulado por el Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 50 a 55 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD16-VER/1319/2024 la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Félix Emilio Sacre Luna, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 56 a 65 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15215/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 66 a 70 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-430/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe lo siguiente: (Fojas 71 a 81 del expediente).

“(…)

Una vez que se llevó a cabo un análisis de la denuncia presentado por el representante del partido MORENA, señalamos que no le asiste la razón, tal y como esa autoridad podrá desprender de las constancias que obran en el expediente, así como del contenido de las publicaciones denunciadas.

No existe un solo elemento por medio del cual se actualice la entrega de un bien o servicio, ya que como se desprende claramente de las propias fotografías presentadas por el quejoso NO se distribuyó entre los presentes ningún uniforme deportivo, ni balones, ni ningún artículo que pueda ser considerado como deportivo, en consecuencia, solo se trato(sic) de playeras que forman parte de la propaganda de su campaña, la cual cumple con la norma de su composición al ser textil, las mismas han sido debidamente reportadas, y tal como se desprende del texto de la publicación:

Gracias a mis jóvenes amigos del equipo de fútbol "Chamacos IMSS" Los cuales en un acto de apoyo y solidaridad con el candidato decidieron portar su playera y tomarse fotografía del recuerdo con el candidato, tal y como se aprecia ellos portan su uniforme de fútbol en amarillo con azul.



La operación antes mencionada (es decir, playeras con estampado personalizado a través de aportación debidamente documentada e informada) se encuentra debidamente informada y comprobada tal y como puede verificarse en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la

(...)

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano Félix Emilio Sacre Luna.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **TÉCNICA.** *Consistente en un disco compacto que contiene la documental técnica contable relacionada con las pólizas que se señalan en el presente libelo.*

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...).”

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15216/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en dos direcciones de internet, la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 82 a 86 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1604/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/451/2024 y sus anexos relacionados con la certificación requerida (Fojas 93 a 100 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/663/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados, y si las rutas electrónicas denunciadas formaron parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales (Fojas 101 a 106 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1717/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso las rutas electrónicas denunciadas formaron parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales (Fojas 155 a 160 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2399/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; y que se encuentran registrados en el SIF los conceptos de gastos denunciados, dentro de la contabilidad del otrora candidato (Fojas 171 a 178 del expediente).

X. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el Partido Movimiento Ciudadano señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme. (Foja 107 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Foja 113 del expediente).

XI. Consulta del expediente in situ. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta del expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 108 a 112 del expediente).

XII. Solicitud de información a Alejandro Razo Torres.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, requerir a Alejandro Razo Torres, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 119 a 126 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, mediante oficio INE/JD16-VER/1816/2024 solicitó a Alejandro Razo Torres, información relacionada con la aportación de tenis y camisas. (Fojas 161 a 170 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la solicitud que antecede.

XIII. Solicitud de información a Malery Loe Martínez.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24198/2024¹, se solicitó a Malery Loe Martínez, información relacionada con la aportación del estampado de playeras a favor de Félix Emilio Sacre Luna, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz. (Fojas 127 a 134 y 153 y 154 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la solicitud que antecede.

XIV. Solicitud de información a Félix Emilio Sacre Luna, otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27885/2024, se solicitó a Félix Emilio Sacre Luna, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, información respecto a los gastos o aportaciones por concepto de playeras. (Fojas 135 a 143).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito mediante el cual atendiera lo solicitado.

XV. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27884/2024, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, información respecto a los gastos denunciados (Fojas 144 a 152).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito mediante el cual atendiera lo solicitado.

XVI. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento (Foja 179 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33641/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, la persona que atendió la diligencia manifestó que la persona buscada no habitaba en ese domicilio, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado y se procedió a su notificación mediante estrados.

Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso anterior (Fojas 201 a 204 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33640/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso a) (Fojas 205 a 208 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 180 a 181 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32227/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 182 a 189 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro el Partido Movimiento Ciudadano expuso mediante escrito los alegatos que consideró pertinentes (Fojas 197 a 200 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32228/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Félix Emilio Sacre Luna, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 190 a 196 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de oficio de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 209 y 210 de expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de por el que formuló sus alegatos que consideró pertinentes, mediante el cual hizo valer la causal

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido Movimiento Ciudadano, que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de una publicación en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado ante señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)"

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna omitieron reportar egresos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la creación, distribución y difusión de propaganda utilitaria, lo cual fue difundido mediante redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”*

únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)” d

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)

“Artículo 223.

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña. (...)*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del 16 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, acordó entre otras cosas dar vista para los efectos conducentes al Enlace de Fiscalización de la Junta Local

¹³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con el escrito de queja, interpuesto por Oscar Aníbal Castro Solano, Representante Propietario del Partido Morena, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna y quienes resultasen responsables, denunciando la presunta omisión de reportar egresos que podrían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la creación, distribución y difusión de propaganda utilitaria, lo cual fue difundido mediante publicaciones en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, los conceptos de gasto denunciados por el quejoso incluyen ropa de vestir (playeras estampadas), acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas obtenidas mediante redes sociales las cuales a juicio del denunciante corresponden a la entrega de uniformes a un equipo de futbol por parte de Félix Emilio Sacre Luna otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, cuyos gastos, según su dicho no fueron reportados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien de las imágenes aportadas se desprende la presunta entrega de materiales textiles (playeras), las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa la entrega de uniformes, playeras o camisetas que aduce el quejoso indistintamente (es decir, se refiere de manera indistinta a los mismos materiales textiles), a cargo del entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna, así como al partido Movimiento Ciudadano, siendo que únicamente el partido manifestó lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Movimiento Ciudadano.

“(…)

No existe un solo elemento por medio del cual se actualice la entrega de un bien o servicio, ya que como se desprende claramente de las propias fotografías presentadas por el quejoso NO se distribuyó entre los presentes ningún uniforme deportivo, ni balones, ni ningún artículo que pueda ser considerado como deportivo, en consecuencia, solo se trato(sic) de playeras que forman parte de la propaganda de su campaña, la cual cumple con la norma de su composición al ser textil, las mismas han sido debidamente reportadas, y tal como se desprende del texto de la publicación:

(...)

La operación antes mencionada (es decir, playeras con estampado personalizado a través de aportación debidamente documentada e informada) se encuentra debidamente informada y comprobada tal y como puede verificarse en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9307, póliza 7, normal, diario de fecha 10 de abril de 2024. Documentación que se anexa al presente de forma íntegra para que pueda ser verificada y analizada por esta autoridad:

[imagen]

Aunado a lo anterior y en un ejercicio (sic) de máxima transparencia tal y como se aprecia de las imágenes también se cuenta con la camisa en color negro y sus tenis los cuales son usados por el C. Félix Emilio Sacre Luna, mismos que han sido debidamente reportados ante el SIF tal y como esa autoridad puede desprender de las siguientes (sic) póliza 2, periodo de operación 3, normal:

[imagen]

*Por lo anterior, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el Ciudadano Félix Emilio Sacre Luna hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una

molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano Félix Emilio Sacre Luna.

(...)"

Se precisa que, si bien los hechos que dieron origen al presente procedimiento se circunscriben a la presunta omisión de reportar egresos derivado de la creación, distribución y difusión de propaganda utilitaria, así como de publicaciones en redes sociales, el partido Movimiento Ciudadano al dar contestación al emplazamiento de mérito, se pronunció además, sobre diversos conceptos que no formaban parte del objeto de estudio, siendo éstos una camisa y tenis que el otrora candidato incoado portaba al momento de los hechos.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido político Morena. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido político Movimiento Ciudadano. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados consistentes en reparto de textiles referido en el apartado anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF así como los conceptos materia de pronunciamiento por parte del partido Movimiento Ciudadano al contestar el emplazamiento, mismos que originalmente no eran materia de investigación al no haber sido parte del escrito de queja.

De esta forma, el quejoso adujo que los conceptos denunciados fueron publicados en la red social Facebook (Meta Inc.), para lo cual remitió dos direcciones electrónicas, por lo que la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en la red social de Facebook siguiente:

Id	Fecha de publicación	Dirección electrónica
1	N/A	https://www.facebook.com/Dr.Sacre?mibextid_LQQJ4d
2	4 abril de 2024	https://.www.facebook.com/share/.p.gza8QnTL4fVUMMwu/?mibexti_xfxF2i

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/451/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

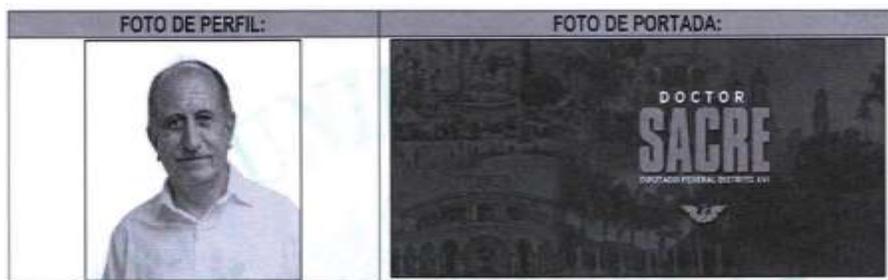
“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)



La dirección electrónica pertenece a la red social denominada "Facebook" correspondiente al perfil principal del usuario: "Dr. Sacre", contiene las siguientes referencias: "1,1 mil Me gusta • 3,1 mil seguidores" en el apartado "Detalles" se lee: "Médico, esposo, padre y abuelo. Candidato Fosfo Fosfo a Diputado Federal.". "Página Político(a)", "Aún sin calificación (1 opinión)", en el que se observa una foto de perfil con un fondo blanco y destaca una persona de género masculino, tez morena, cabello escaso gris con blanco, tiene bigote y viste una camisa blanca. En la segunda imagen se observa una recopilación de fotos con edificios antiguos, palmeras y un texto anaranjado en el que se lee: "DOCTOR SACRE DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XVI".



La primer publicación de dicho perfil se lee: "Este martes tendremos a Máynez en Ciudad Cardel. ¡Si yo digo Presidente, tú dices Máynez!", posterior a ello se advierte una imagen de fondo naranja, con la leyenda: "MÁYNEZ PRESIDENTE MÉXICO CD. CARDEL VERACRUZ MARTES 14 DE MAYO 4:30 PM.FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL". Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "2 me gusta" y "1 comentario".

Al costado derecho al bajar la pantalla, se van desplegando numerosas publicaciones de diversas fechas y con contenido diferente, algunas con imágenes y otras con videos.



(...)

2. https://www.facebook.com/share/p/gza8QnTL4fVUMMwu/?mibexti_xfxF2i

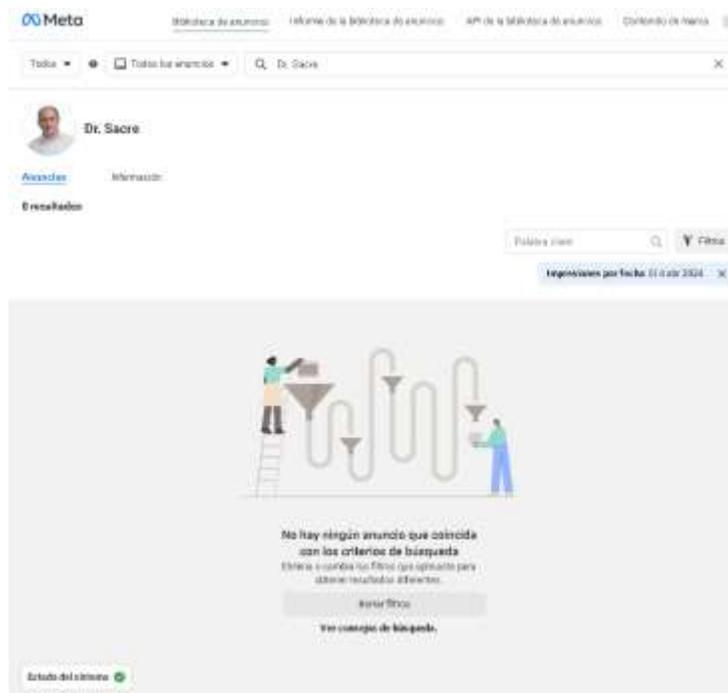


La dirección electrónica pertenece a la red social denominada “Facebook”, en el que inmediatamente arroja la siguiente leyenda: “Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”, “Ira la sección de noticias” y “Volver”, “Ir al servicio de ayuda”.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024**

Siguiendo con la línea de investigación, mediante Razón y Constancia levantada por la autoridad instructora, se hizo constar la búsqueda realizada a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook, denominada “Dr. Sacre” a fin de verificar si la publicación denunciada contó con publicidad pagada, arrojando el resultado *No hay ningún anuncio que coincida con los criterios de búsqueda*, tal como se muestra a continuación:



Por otra parte, se consultó el SIF, en específico la contabilidad 9307 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano y a las pólizas referidas por los sujetos incoados, **obteniendo como resultado el reporte gastos denunciados relacionados con la publicación en comentario**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Periodo de operación	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
9307	NORMAL	DIARIO	7	2	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-ESTAMPADO DE 200 PLAYERAS - BENEFICIO A CANDIDATO FELIX EMILIO SACRE LUNA Y JORGE ALVAREZ MAYNEZ - RSES-CI-CAMP-FED-1374	<ul style="list-style-type: none"> 1 Contrato de donación celebrado por Malery Loe Martínez y el Partido Movimiento Ciudadano. 1 Archivo PDF con la copia de identificación oficial de la aportante. 1 Cotización expedida por Impresos Brisco a favor de Malery Loe Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Periodo de operación	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
						<ul style="list-style-type: none"> • 1 Cotización expedida por Maraña Estudio a favor de Malery Loe Martínez. • 1 Archivo en formato JPG con muestra fotográfica. • 1 Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales por Malery Loe Martínez a favor de Félix Emilio Sacre Luna y Jorge Álvarez Máynez.
9307	NORMAL	DIARIO	5	2	EGRESO DEL CONTRATO CON-256-24 POR 200 PLAYERAS NARANJAS DE JORGE MAYNEZ EN ESCALERA DEL PROVEEDOR TIENDAS KING SA DE CV CON EL BENEFICIO PARA JAM Y FELIX EMILIO SACRE	<ul style="list-style-type: none"> • 2. Recibos internos de entrega-recepción de las transferencias en especie a favor de Felix Emilio Sacre Luna y Jorge Alvarez Maynez respectivamente. • 1 Contrato de prestación de servicios celebrado por Movimiento ciudadano y Tiendas King, S.A. DE C.V. • 1 Archivo en formato JPG con una muestra fotográfica. • 1 Factura en formato xml
9307	NORMAL	DIARIO	2	3	APORTE RSES-CI-CAMP-FED-2216 CAMISA COLOR NEGRO SUBLIMADA CON LOGO COLOR NARANJA Y TENIS PARA CABALLERO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Contrato de donación o aportación en especie entre Alejandro Razo Torres y el Partido Movimiento Ciudadano. • 1 Copia de identificación oficial del aportante Alejandro Torres Razo. • 1 Factura, folio D6C11799-3680-4998-A517-94AFCE590CE1. • 2 Muestras fotográficas • 1 Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales por Alejandro Razo Torres a favor de Jorge Álvarez Máynez. • 1 Factura en formato xml

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

- Contrato de donación de servicios folio RSES-CI-CAMP-FED-1374, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

“EL DONANTE” , transfiere a título gratuito a favor de “EL DONATARIO”, lo que a continuación se detalla:

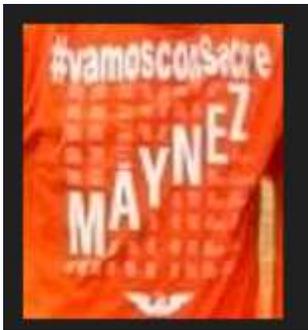
CANTIDAD	CONCEPTO	PU	SUB-TOTAL	I.V.A.	IMPORTE
----------	----------	----	-----------	--------	---------

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024**

200	ESTAMPADO DE 200 PLAYERAS	22.2500	\$4,450.00	\$712.00	\$5,162.00
	TOTAL		\$4,450.00	\$712.00	\$5,162.00

(...)"

- Muestra consistente en imagen, la cual coincide con las playeras denunciadas.

Id	Muestra
1	

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con No. de folio: RSES-CI-CAMP-FED-1374.
- Copia de identificación del aportante.
- Recibos internos de entrega-recepción de las transferencias en especie con número de folio *TRANSF_CN_ESP_02904*, por concepto de: *"...INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE a favor de la campaña en VERACRUZ que beneficia a la persona candidata FÉLIX EMILIO SACRE LUNA por concepto de EGRESO DEL CONTRATO CON-256-24 POR 200 PLAYERAS NARANJAS DE JORGE MÁYNEZ EN ESCALERA DEL PROVEEDOR TIENDAS KING SA DE CV CON EL BENEFICIO PARA JAM Y FELIX EMILIO SACRE..."*.
- Contrato de donación o aportación en especie folio RSES-CI-CAMP-FED-2216, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

"EL DONANTE" , transfiere a título gratuito a favor de "EL DONATARIO", lo que a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024**

CANTIDAD	CONCEPTO	PU	SUB-TOTAL	I.V.A.	IMPORTE
1	CAMISA COLOR NEGRO SUBLIMADA CON LOGO COLOR NARANJA	422.4100	\$422.41	\$67.59	\$490.00
1	TENNIS PARA CABALLERO NEGRO CON IMAGEN SUBLIMADA COLOR NARANJA	1,120.6900	\$1,120.69	\$179.31	\$1,300.00
	TOTAL		\$1,543.10	\$246.90	\$1,790.00

- Factura con número de folio D6C11799-3680-4998-A517-94AFCE590CE1, por concepto de: “CAMISA COLOR NEGRO SUBLIMADA CON LOGO COLOR NARANJA” “TENNIS PARA CABALLERO NEGRO CON IMAGEN SUBLIMADA COLOR NARANJA”
- Muestra consistente en imágenes, **las cuales coinciden con la camisa y tenis que usó el entonces candidato** al momento de realizar los hechos denunciados.

Id	Muestra
1	
2	

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con No. de folio: RSES-CI-CAMP-FED-2216.
- Copia de identificación del aportante.

De lo expuesto, se advierte el reporte de gastos consistentes en el reparto de textiles (playeras/uniformes/camisetas) denunciados ya que -se insiste- el quejoso se refirió a ellos indistintamente en la exposición de los hechos en su escrito de queja, sin embargo, tal como se puede apreciar entre los elementos aportados también se encuentran imágenes con las que se puede conocer el tipo y características de los materiales textiles materia de denuncia, estos son, veintiún playeras de color naranja, con las frases “#vamosconsacre” “Maynez” y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, que si bien el quejoso únicamente hizo mención de dichos gastos, se verificó su reporte en el SIF, lo cual fue confirmado por la Dirección de Auditoría.

Así mismo, se observó el reporte de los conceptos consistentes en camisa y tenis respecto de los cuales se pronunció el partido Movimiento Ciudadano al contestar el emplazamiento correspondiente, puesto que coinciden en cantidad y características con las imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

Por otra parte, la Dirección de Auditoría confirmó el debido reporte de los conceptos denunciados de acuerdo con las pólizas señaladas con antelación, toda vez que informó que fueron registrados en la contabilidad 9307 correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna, postulado por el partido Movimiento Ciudadano y que la ruta electrónica mencionada en el escrito primigenio de queja fue objeto de monitoreo, levantándose los tickets 24838_215399, por lo que respecta al concepto de pauta pagada.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y al candidato incoado, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que el Partido Movimiento Ciudadano en esencia replicó sus argumentos vertidos al atender el emplazamiento del procedimiento del rubro indicado.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Los conceptos de gasto denunciados, consistentes en textiles (playeras estampadas) fueron registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba Veracruz por el Partido Movimiento Ciudadano, Félix Emilio Sacre Luna, con ID de contabilidad número 9307.
- La red social denunciada fue parte del monitoreo, por lo que respecta al concepto pagada.
- El sujeto incoado se pronunció sobre conceptos de gasto que no son parte del objeto de estudio, sin embargo, se observó su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos textiles denunciados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba Veracruz por el Partido Movimiento Ciudadano, Félix Emilio Sacre Luna.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, Félix Emilio Sacre Luna.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Félix Emilio Sacre Luna, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

4.3 Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato Félix Emilio Sacre Luna a Diputado Federal por el Distrito 16 en Córdoba, Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Félix Emilio Sacre Luna, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/382/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**